



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2915

Sancionada:

Promulgada: 21/12/1995 - Decreto: 247/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto n° 5/95 de fecha 11 de julio de 1995 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Centralízase en el Gabinete Provincial, durante la vigencia de la Ley de Emergencia Financiera, la definición de los cronogramas de pago, la asignación de las sumas líquidas existentes al cumplimiento de las obligaciones que se fijan previamente como prioritarias, con independencia de la causa o afectación específica que hubieren tenido dichas sumas, y toda otra medida excepcional de acuerdo a la disponibilidad financiera.

"Artículo 2°.- Hasta tanto se normalice la situación financiera, con los recursos existentes se atenderá prioritariamente el pago de los salarios netos a los agentes del sector público estatal y el mantenimiento de los servicios básicos esenciales prestados por el Estado en forma directa o a través de sus entes autárquicos, empresas o sociedades.

"Artículo 3°.- A los fines descriptos en los artículos precedentes, la Tesorería General abonará conforme instrucciones del Gabinete.

"Artículo 4°.- Ratifícanse las medidas de carácter excepcional que en virtud del estado descripto en el presente se hayan implementado durante el corriente ejercicio.

"Artículo 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 6°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

"Artículo 7°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente nato de la Legislatura provincial y al señor Fiscal de Estado Adjutor.

"Artículo 8°.- Infórmese al pueblo de la provincia mediante mensaje público.

"Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- De forma.